Núm. 2592
Fecha 10 de dic de 1979
10:00 AM
Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola
SEGUROS AGRICOLAS DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO SOBRE EL SEGURO DE PLANTACION Y/O COSECHA DE ARROZ CONTRA LOS RIESGOS DE HURACAN, TURBONADA, INUNDACION, GRANIZADA, INCENDIO, PLAGAS Y ENFERMEDADES

Artículo 1 - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

(a) Seguros Agrícolas de Puerto Rico, oficina adscrita a la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 33 del 7 de junio de 1977 autorizada para llevar a cabo negocios de seguros y reaseguros según lo dispone la Ley Número 12 del 12 de diciembre de 1966.

(b) Huracán - se entenderá por huracán, cualesquiera vientos huracanados o cualquier tormenta, temporal de viento o turbión, ocurridos en Puerto Rico con vientos de una intensidad no menor de 39 millas por hora como consecuencia de un disturbio atmosférico considerado como tormenta o huracán, según información oficial emitida por el Servicio Nacional de Meteorología del Departamento de Comercio de los Estados Unidos.

(c) Turbonada - significa vientos fuertes que aumentan repentinamente de velocidad y que mantienen su velocidad máxima de 18 millas por hora, o más, en un período de 2 ó 3 minutos y luego disminuyen repentinamente. Estas fluctuaciones pueden ocurrir en intervalos subsiguientes.

(d) Inundación - exceso de lluvia sobre lo normal que cubra terrenos en que haya plantaciones de arroz aseguradas y que cause daños o pérdidas a éstas.

(e) Granizada - lluvia congelada que se precipita con violencia de las nubes en forma de granos de distintos tamaños que causen daños o pérdidas en la plantación o cosecha de arroz.

(f) Incendio - consunción por efecto de llamas en forma fortuita, inclusive las llamas producidas por actos de la naturaleza, tales como rayos, relámpagos, etc, que causen daños o pérdidas en la plantación o cosecha de arroz.

(g) Plagas y Enfermedades - ataque de las diversas plagas de insectos y enfermedades que causen daños a la plantación o cosecha de arroz.

(h) Quintal de Arroz - significa la unidad a usarse para determinar la cantidad de la cosecha de arroz en cáscara a asegurarse.

(i) Cosecha - el estimado de quintales de arroz en cáscara a producirse en una plantación de arroz que tenga no menos de diez (10) días de sembrada, y esté visiblemente arraigada, siguiendo las normas agronómicas recomendadas para la cual se solicita y se expide una póliza de seguro.

(j) Cosecha salvada - el estimado de quintales de arroz en cáscara que queden en las plantas después de ocurrido el siniestro y también, en el caso que las plantas no estuvieren a punto de cosecho, significa el potencial de producción de dichas plantas que queden en estado aparente de producir o seguir produciendo después del siniestro a base del estimado que haga Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

(k) Cosecha recobrada - significa los quintales de arroz en cáscara que se recogieron del suelo después de ocurrido el siniestro.

(l) Cosecha recolectada - significa los quintales de arroz en cáscara que se hubieran recolectados de las plantas antes y después de ocurrido el siniestro.

Artículo 2 - <u>Solicitudes</u>

(a) Las solicitudes para el seguro de cosecha de arroz se obtendrán en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, en las Oficinas Regionales de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, o en cualquier oficina de las agencias estatales o federales establecidas en Puerto Rico. Estas serán llenadas en cuadruplicado por el solicitante, quien devolverá el original y dos copias debidamente firmadas a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

(b) Deberá hacerse una solicitud para cada una de las fincas cuyas cosechas deseen asegurarse, a menos que las fincas colinden entre sí y el solicitante tuviese algún interés asegurable sobre las cosechas que radiquen en las mismas.

(c) El solicitante podrá ser dueño, condueño, administrador judicial, albacea, usufructuario, arrendatario, mandatario o cualquier otra persona que posea la finca legalmente y tenga algún interés asegurable sobre la cosecha.

(d) El solicitante podrá proteger los intereses de su acreedor refaccionista haciendo constar en la solicitud que el seguro se hará tanto en su beneficio como en el de dicho refaccionista.

(e) Previa a la aprobación de la solicitud o en cualquier momento posterior, Seguros Agrícolas de Puerto Rico, podrá enviar un inspector o verificar los datos que aparecen en la solicitud de seguro de una plantación que tenga más de diez (10) días de sembrada, y que esté visiblemente arraigada.

(f) Tan pronto se emita información oficial por la Oficina del Servicio Nacional de Meteorología, del Departamento de Comercio de los Estados Unidos en Puerto Rico, en lo referente a la existencia de algún huracán entre las latitudes 11° y 22° Norte y longitudes 55° y 69° Oeste, Seguros Agrícolas de Puerto Rico suspenderá la consideración de todas las solicitudes pendientes para seguros de arroz.

Sin embargo, en los referidos casos únicamente se considerarán aprobadas las solicitudes siempre que las mismas, acompañadas de las primas correspondientes, estuvieren en el apartado de correos de Seguros Agrícolas de Puerto Rico o se hubieren recibido en su Oficina Central con anterioridad al momento preciso de dicho anuncio oficial.

Aquellas solicitudes y primas que estuvieren en tránsito al momento de dicho anuncio oficial del Servicio Nacional de Meteorología, serán consideradas después que se anuncíe oficialmente por dicha oficina que el huracán está fuera del área comprendida dentro de las latitudes y longitudes antes mencionadas.

Artículo 3 - Tipo de Prima y Valoración de la Plantación y/o Cosecha de Arroz en Cáscara

Antes de comenzar el año para el cual se ofrece el seguro, el Secretario de Agricultura fijará y anunciará el tipo de la prima del seguro de cosecha de arroz en cáscara y la valoración del quintal de arroz en cáscara para los fines del seguro.

Artículo 4 - Pago de Primas y Existencia de Contrato de Seguro

(a) Los pagos de primas en efectivo solamente se admitirán en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan. Cualquier otra forma de pago de primas deberá hacerse mediante giro postal, giro telegráfico o cheque expedido a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(b) El Oficial Receptor de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan expedirá recibos oficiales que acreditarán los pagos hechos.

(c) No existirá contrato de seguro alguno entre el solicitante y Seguros Agrícolas de Puerto Rico hasta que la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico haya aprobado la solicitud y recibido el importe de la prima, excepto según se dispone en el inciso (f) del Artículo 2, de este Reglamento y en el inciso (d) del Artículo 4. Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá, a su opción, aprobar cualquier solicitud de seguro con inspección o sin ella. Podrá también efectuar inspecciones en cualquier momento después de expedida la póliza. Si al hacerse la inspección, se determinare que la cosecha a producirse es inferior a aquella por la cual se solicitó el seguro, se expedirá por la cantidad resultante de su propio estimado y se devolverá al solicitante el importe de la prima pagada en exceso.

En caso de que ya se hubiese expedido la póliza, se reducirá la cantidad de la cosecha asegurada a la que resulte del estimado hecho por Seguros Agrícolas y se devolverá al asegurado el exceso de la prima pagada, menos la parte proporcional correspondiente por el tiempo que hubiere estado expedida la póliza por la cantidad mayor. El ajuste reduciendo la cantidad asegurada será efectivo inmediatamente que Seguros

Agrícolas de Puerto Rico envíe por correo certificado con acuse de recibo, o por correo ordinario con acuse de recibo, el correspondiente aditamento a su póliza.

(d) En el caso de que el pago de las primas sea financiado por la Corporación de Crédito Agrícola o cualquier Programa o Dependencia del Departamento de Agricultura, se considerará asegurado este cultivo tan pronto se reciba por escrito en la Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, la notificación oficial de haber aprobado al agricultor solicitante el préstamo solicitado para el pago de las referidas primas.

Artículo 5 - Riesgos y Límites de Responsabilidad

En el seguro de cosecha de arroz se asegura el grano de arroz en cáscara mientras éste forma parte de la planta contra pérdidas ocasionadas por huracán, turbonada, inundación, granizada, incendio, plagas y enfermedades en exceso del 10% de la cosecha asegurada.

La póliza cubre el grano de una sola cosecha y vencerá al expirar la fecha fijada en la póliza de seguro y al terminar la recolección de la cosecha cubierta por la misma, cualquiera de las dos que ocurriere antes.

En caso de que la plantación de arroz no estuviere en producción al ocurrir el riesgo o riesgos, se asegura también el potencial de producción de la plantación a base de un estimado que haga Seguros Agrícolas de Puerto Rico, reduciendo el 10% de dicho estimado.

Artículo 6 - Pérdidas Excluídas

La póliza de seguro de cosecha de arroz no cubrirá lo siguiente:

(a) Pérdidas que pudieran determinarse que han sido causadas por actos no cubiertos por el seguro y que resultaren en la disminución de la cosecha con anterioridad a los riesgos enumerados en el Artículo 1, de este reglamento.

(b) Pérdidas por los riesgos enumerados en el Artículo 1, de este reglamento que no excedan del 10%, del valor de la cosecha asegurada.

Artículo 7 - Cantidad a Asegurarse

La cosecha a asegurarse cubrirá la producción completa estimada de toda la plantación de arroz, y no cualquier o cualesquiera de sus piezas en particular. El seguro se hará de acuerdo con los valores que Seguros Agrícolas de Puerto Rico haya determinado antes de ofrecer el mismo.

Artículo 8 - Declaraciones Falsas o Inexactas y Seguro Incancelable

(a) Toda declaración falsa hecha a Seguros Agrícolas de Puerto Rico hará nula e inefectiva la póliza, excepto que Seguros Agrícolas de Puerto Rico considere que tal declaración falsa o inexacta no ha sido sobre un hecho sustancial a este seguro. En tal caso se entenderá que nunca existió el seguro y el solicitante no tendrá más derecho que el de recobrar la prima pagada.

(b) La póliza de seguro sobre la cosecha de arroz no será cancelable por Seguros Agrícolas de Puerto Rico en los casos provistos en este reglamento.

Artículo 9 - Existencia de Otros Seguros

Considerando que el propósito del seguro es ofrecer protección contra la pérdida de la cosecha de arroz por efecto de un huracán, turbonada, inundación, granizada, incendio, plagas y enfermedades, y que no deben permitirse los negocios especulativos contratando el seguro de una misma cosecha con distintos aseguradores, Seguros Agrícolas de Puerto Rico, no asegurará la cosecha que ya estuviera cubierta por otros seguros contra huracán, turbonada, granizada, inundación, incendio, plagas y enfermedades.

Si el solicitante del seguro dejara de informar en su solicitud el hecho de estar cubierta su cosecha por otros seguros contra huracán, turbonada, inundación, granizada, incendio, plagas y enfermedades, sobre la misma cosecha después de habérsele expedido la póliza de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, se considerará que ha incurrido en información falsa y se aplicarán las disposiciones del Artículo 8 de este reglamento, desde la fecha en que se hubiere tomado el otro seguro. Si el asegurado diese información oportunamente, no se le expedirá la póliza que hubiera solicitado y se cancelará la que ya se le hubiere expedido

desde la fecha de expedición de la otra póliza de seguro tomada con posterioridad sobre la misma cosecha. Al cancelar la póliza, Seguros Agrícolas de Puerto Rico devolverá al asegurado la prima cobrada, menos la parte proporcional correspondiente por el tiempo en que hubiera estado asegurada la cosecha.

Artículo 10 - Términos

La póliza tendrá validez desde el momento que sea expedida hasta que se termine de recolectar la cosecha, cuya terminación se indicará en la misma póliza o cualquiera de las dos que resulte primero.

Artículo 11 - Endoso de Póliza

Cualquier asegurado podrá solicitar el endoso de su póliza para que las pérdidas sean pagaderas por Seguros Agrícolas de Puerto Rico a la persona natural o jurídica que él designe.

El endoso podrá hacerse por el monto total de las pérdidas o una parte específica del monto de las mismas. Cuando se solicita un endoso de pago de pérdidas sin especificar si el mismo es total o si es por una cantidad específica el pago se hará al asegurado y al endosatario conjuntamente, y será enviado a este último.

Artículo 12 - Forma de Calcular las Pérdidas

Para determinar el pago de las pérdidas compensables se deducirá del 90% de la cosecha asegurada la suma de la cosecha recobrada, salvada y/o recolectada, así como el monto de las pérdidas no cubiertas por el seguro y el de las pérdidas compendas previamente durante la vigencia del seguro.

Artículo 13 - Declaración del Asegurado Post-Huracán, Turbonada, Inundación, Granizada, Incendio, Plagas y Enfermedades

1) El asegurado que considere que ha sufrido pérdidas compensables como consecuencia de huracán, turbonada, inundación, granizada, incendio, plagas y enfermedades, deberá remitir a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico su Declaración Post-Huracán, Turbonada, Inundación, Granizada, Incendio y Plagas y Enfermedades, debidamente cumplimentada, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia de la incidencia o incidencias en un formulario que Seguros Agrícolas de Puerto Rico proveerá al

asegurado conjuntamente con la póliza o con copia de ésta. En caso de que el asegurado no hubiere recibido dicho formulario o se le hubiere extraviado será deber suyo obtener otro en la Oficina Regional de Servicios Agrícolas más cercana o solicitándolo directamente a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico. Nada eximirá al asegurado de su obligación de enviar la referida Declaración Post-Huracán, Turbonada, Inundación, Granizada, Incendio, Plagas y Enfermedades, debidamente cumplimentada, dentro de dicho término en el referido formulario.

2) El asegurado someterá a Seguros Agrícolas de Puerto Rico la Declaración Post-Huracán, Turbonada, Inundación, Granizada, Incendio, Plagas y Enfermedades a que se hace referencia en el Inciso (1) de este Artículo en la cual hará constar, entre otros, la siguiente información:

(a) Nombre del Asegurado

(b) Número de la póliza

(c) Expresión de cualquier otra póliza que cubra la cosecha damnificada dando número, fecha, compañía aseguradora y cuantía asegurada.

(d) Quintales de arroz en cáscara cogidos antes del siniestro o siniestros según la libreta de cogida.

(e) Quintales de arroz en cáscara entregados o vendidos antes del siniestro o siniestros a cualquiera persona natural o jurídica o agencia gubernamental.

(f) Quintales de arroz en cáscara en proceso de beneficio.

(g) Total de quintales de arroz en cáscara almacenados.

(h) Estimado de quintales de arroz en cáscara que se perdieron por otras causas antes del siniestro o siniestros.

(i) Estimado de quintales de arroz en cáscara que quedan en las ramas de la plantación.

(j) El día y la hora de la ocurrencia de la pérdida.

(k) Cualquier otra información que Seguros Agrícolas de Puerto Rico juzgue necesario o conveniente relacionada con la cosecha de arroz.

(1) Si tiene alguna otra cosecha de arroz no asegurada con Seguros Agrícolas de Puerto Rico y lugar donde radica.

Artículo 14 - Registro

El asegurado estará obligado a llevar un registro semanal completo y exacto de la recolección de la cosecha o cosechas que asegure y pondrá dicho registro a la disposición de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en cualquier momento que éste lo solicite.

Artículo 15 - Informe del Inspector Post-Huracán, Turbonada, Inundación, Granizada, Incendio, Plagas y Enfermedades

Tan pronto fuere posible, después de haberse recibido en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, una Declaración Post-Huracán, Turbonada, Inundación, Granizada, Incendio, Plagas y Enfermedades de Cosecha de Arroz, firmada por el asegurado o su representante autorizado, Seguros Agrícolas de Puerto Rico llevará a cabo las inspecciones que considere necesarias para determinar las pérdidas ocasionadas por el siniestro o siniestros y si éstas son compensables de acuerdo con este reglamento.

Artículo 16 - Arbitraje

Si surgiere disputa entre el asegurado y Seguros Agrícolas de Puerto Rico en cuanto al monto de las pérdidas, ésta quedará sometida a arbitraje independientemente de cualquier otra cuestión. El asegurado designará su árbitro y lo notificará por escrito a Seguros Agrícolas de Puerto Rico en el plazo de diez (10) días a partir del día en que Seguros Agrícolas de Puerto Rico haya notificado por escrito al asegurado el resultado de la Inspección Post-Huracán, Turbonada, Inundación, Granizada, Incendio, Plagas y Enfermedades, y Seguros Agrícolas de Puerto Rico designará su árbitro y lo notificará por escrito al asegurado en el término de diez (10) días a partir de la fecha en que el asegurado notifique a Seguros Agrícolas de Puerto Rico la designación de su árbitro. Si el asegurado omitiera o se negare a nombrar su árbitro dentro del término antes indicado,

se entenderá que ha renunciado a su reclamación.

Antes de empezar el arbitraje de la cuestión sometida, los dos árbitros así nombrados nombrarán por escrito un tercer árbitro. Si transcurrieren diez (10) días a partir del día en que Seguros Agrícolas de Puerto Rico notifique al asegurado el nombramiento de su árbitro sin que se designe un tercer árbitro por los dos árbitros nombrados previamente, cualquiera de las partes estará en aptitud de solicitar el nombramiento del tercer árbitro por la Sala del Tribunal Superior dentro de cuya demarcación territorial residiere tal parte, siguiendo el procedimiento establecido para el caso a que se refiere el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley Núm. 376, aprobada el 8 de mayo de 1951.

Los árbitros de ambas partes deberán celebrar una primera reunión inmediatamente después de designado el tercer árbitro, a la cual no deberá concurrir éste. Si en dicho primer intento de arbitraje no hubiere acuerdo, el tercer árbitro deberá estar presente en las demás reuniones sobre arbitraje y decidirá los puntos en discrepancia de la cuestión sometida a arbitraje en los cuales los otros dos árbitros no estuvieren de acuerdo.

Cada parte pagará los honorarios y gastos del árbitro que haya nombrado, y ambas partes en igual proporción, los honorarios y gastos del tercer árbitro.

La decisión de una mayoría de los tres árbitros deberá ser acatada como final, ejecutable e inapelable, por ambas partes y será inexpugnable, excepto por las causas señaladas en ley. Las determinaciones de las pérdidas y daños por medio de arbitraje en la forma antedicha es condición previa indispensable para poder reclamar compensación por pérdidas bajo la póliza.

Artículo 17 - Enajenación de Fincas

(a) El asegurado notificará inmediatamente a Seguros Agrícolas de Puerto Rico toda venta o traspaso de una finca o parte de una finca cubierta por una póliza expedida por Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

(b) Seguros Agrícolas de Puerto Rico, a solicitud del

asegurado, procederá a transferir la póliza al nuevo dueño mediante un endoso firmado por el Director de Seguros Agrícolas de Puerto Rico. El nuevo dueño quedará subrogado en los mismos derechos, deberes y responsabilidades del dueño anterior.

(c) Si la venta o traspaso fuera de una parte o partes de la finca, Seguros Agrícolas de Puerto Rico procederá a cancelar la póliza y emitirá nuevas pólizas a base de nuevas solicitudes hechas por cada dueño. La prima ya cobrada se aplicará a las nuevas pólizas expedidas para este fin.

(d) Seguros Agrícolas de Puerto Rico no devolverá primas ya cobradas en casos de que hubieren traspasos de fincas o partes de fincas con cosechas cubiertas por su seguro, ni en ningún otro caso no cubierto por las disposiciones de este reglamento, ya que la póliza se considera incancelable.

Artículo 18 - Cumplimiento Estricto de Condiciones

La falta de cumplimiento estricto por el asegurado con los términos y condiciones estipulados en el contrato de seguro se considerará base suficiente para relevar a Seguros Agrícolas de Puerto Rico, de toda responsabilidad.

Artículo 19 - Investigaciones Sobre la Cosecha Asegurada

Se entenderá que por el acto de haber solicitado y obtenido una póliza de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, el asegurado consiente y autoriza a Seguros Agrícolas de Puerto Rico a solicitar y obtener cualquier información respecto a sus transacciones comerciales relacionadas con la cosecha asegurada de cualquier persona natural o jurídica con la que haya realizado tales transacciones.

Artículo 20 - Autoridad Legal y Vigencia

Este reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 12, aprobada el 12 de diciembre de 1966. El mismo comenzará a regir treinta (30) días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de conformidad con la Ley Núm. 112,

del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado hoy_____ de_____de 1979.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura